



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00201-00
Accionante: JESÚS ROSERO PANTOJA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Acción: TUTELA.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **JESÚS ROSERO PANTOJA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Menciona que se dedica en forma exclusiva y deriva su sustento y el de su familia de la actividad de comercialización de leche y productos lácteos.
- Indica que el artículo 47 del Decreto 616 de 2006 establece una serie de restricciones exclusiva, específica y puntualmente referidas al “reempaque de leche en polvo”.
- Informa que el día “3 de febrero de 2020” elevó derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de confirmar la viabilidad de un proyecto industrial consistente en el montaje de una planta de aglomeración de leche en polvo
- El 14 de febrero de 2020 la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición manifestando que “la aglomeración de la leche en polvo es una etapa del proceso de pulverización de la misma” pretendiendo extender la aplicación de normas creadas específicamente para el proceso de pulverización de leche a un proceso industrial como el de aglomeración que es diferente.

- El 15 de abril de 2020 presentó un nuevo derecho de petición a través del cual indagó por la licitud y legitimidad de desarrollar el proceso de aglomeración de leche pulverizada, proceso que en su sentir no se encuentra legalmente prohibido ni regulado, mismo que fue contestado el día 27 de abril de 2020 indicándole que *“la aglomeración no corresponde a un proceso industrial independiente del proceso de fabricación de leche en polvo”*
- Debido a la contradicción en las respuestas emitidas, elevó un nuevo derecho de petición el día 12 de junio de 2020 a través del cual formuló 8 interrogantes, sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha sido resuelto.
- Por último, manifiesta que las respuestas dadas, constituyen una inexplicable, injustificada e ilegal restricción a los derechos al trabajo, a la igualdad y a la libre empresa y de persistir la posición del INVIMA, se estaría imponiendo un gravamen discriminatorio.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, libertad de escogencia de profesión u oficio, como consecuencia de ello pretende:

“a. Contestar en forma inmediata mi petición, en forma completa y coherente con las disposiciones legales.

b. Abstenerse de establecer en la respuesta y por vía de interpretación, violaciones a mis derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de empresa, a la igualdad y a la libertad de escogencia de trabajo y oficio, en la forma de restricciones que no se encuentran expresamente establecidas en la ley colombiana”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 27 de agosto de 2020 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Mediante auto del 28 mismo mes y año se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director del INVIMA.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

Por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

- Indica que la petición elevada por el accionante el 3 de febrero de 2020 fue resuelta mediante oficio No. 20202006273 del 14 de febrero del 2020.
- En cuanto a la petición elevada el 15 de abril de 2020 menciona que fue contestada el 27 de abril del 2020, mediante oficio No. 20202017183.
- La petición elevada el 12 de junio de 2020 fue contestada el 31 de agosto del 2020, mediante oficio No. 20202028077.
- Por lo anterior, considera que no se evidencia la vulneración o daño a los derechos fundamentales del accionante, razón por la que debe negarse la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, vulneró los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, libertad de escogencia de profesión u oficio en relación con la petición elevada el 19 de junio del 2020, con radicado en el INVIMA 20201106473.

2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 30 días que para tal efecto estableció la normatividad referida cuando de peticiones de consulta se trata.

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición de consulta, la Corte Constitucional ha explicado que¹:

“El artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25, el derecho a formular consultas. En éste se establece:

“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

¹ Sentencia T-1075 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

De las normas se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas:

- a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado.*
- b. El plazo para responderlas es de 30 días.*
- c. Las respuestas a éstas no son vinculantes.*
- d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende.*

En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante.

Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

De otra parte, la normatividad que contiene el derecho fundamental de petición también dispuso sobre la existencia de las peticiones reiterativas, situación en la cual la entidad requerida podrá remitirse a las respuestas anteriores. El artículo 19 de dicha Ley señala:

“ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. *Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos

imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

2.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.3 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁴:

³ T-147/10

⁴ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por el accionante:

- Copia de la petición fechada el 12 de junio de 2020 y radicada el 19 de junio de 2020 a través de correo electrónico, con número 20201106473. (Fls. 14 a 17 y 66 a 67)
- Copia de los correos electrónicos enviados por el INVIMA y dirigidos al correo electrónico del señor Jesús Rosero Pantoja, así como los chats, en relación con la petición con radicado número 20201106473 (Fls. 33 a 65).

Por la accionada:

- Copia del oficio No. 20202006273 del 14 de febrero de 2020 a través del cual se dio respuesta a la petición del 03 de febrero de 2020, con radicado INVIMA 20201020102 (Fls. 103 a 104)

- Copia del oficio No. 20202017183 del 27 de abril de 2020 a través del cual se dio respuesta a la petición del 15 de abril de 2020, con radicado INIVMA 20201072080 (Fls. 105 a 106)
- Copia del oficio No. 20202028077 del 31 de agosto del 2020 a través del cual se dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2020, con radicado INIVMA 20201106473 (Fls. 107 a 108)
- Copia del correo enviado por el INVIMA a través del cual se remitió el oficio No. 20202028077 del 31 de agosto del 2020 al señor JESÚS ROSERO PANTOJA irosero13@hotmail.com (Fl. 109 y 110)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA dar respuesta inmediata y congruente al derecho de petición de consulta presentado el 19 de junio de 2020 con radicado en el INIVMA 20201106473.

Por su parte, la entidad accionada solicita se deniegue el amparo solicitado como quiera que dio respuesta a la petición elevada mediante oficio No. 20202028077 del 31 de agosto del 2020.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en efecto a través de la comunicación No. 20202006273 del 14 de febrero de 2020 – en respuesta a la petición del 3 de febrero de 2020, con radicado INIVMA 20201020102 – y específicamente el oficio No. 20202017183 del 27 de abril de 2020 – en respuesta a la petición del 15 de abril de 2020, con radicado INIVMA 20201072080 – la entidad accionada precisó al peticionario que el proceso de aglomeración de la leche en polvo es una etapa del proceso de pulverización, expuso el sustento normativo, así como el deber de obtener el registro sanitario con el cual se autoriza a una persona a fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar debido a que la leche en polvo está clasificada como de alto riesgo, explicó que las disposiciones normativas aplicables no contemplan el aglomerado de leche en polvo como un alimento o materia prima destinando para consumo humano, razón por la cual no resulta procedente el otorgamiento de registro.

Atendiendo a lo anterior, si se contrastan los interrogantes expuestos en la petición objeto de amparo con las respuestas emitidas por la entidad accionada el 14 de febrero de 2020 y más exactamente con la del 27 de abril de 2020, se puede

evidenciar que se tratan de los mismos aspectos, pues nótese que los 6⁵ interrogantes de la petición del 19 de junio de 2020 versan sobre el proceso de aglomeración y el proceso de pulverización de leche inicialmente en estado líquido, situación que había sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad accionada en el oficio No. 20202017183, al dar respuesta a 3 interrogantes sobre el tema, y última en la que también se hizo referencia a la clasificación de los alimentos (leche en polvo) para informar que no era procedente el otorgamiento de registro conforme a la Resolución No. 719 de 2015 y el Decreto 616 de 2006.

Exactamente, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA emitió la comunicación No. 20202028077 del 31 de agosto del 2020, en la que le manifestó:

“(…)

A través del oficio Invima con radicado de salida No. 20202013128 de fecha 2020/02/15 el cual le fue remitido oportunamente, se hizo una descripción del proceso de pulverización de la leche y en el mismo se indicó que, la leche una vez concentrada en diferentes etapas y tiempos a través de su paso por el homogenizador, forma gotas muy pequeñas en el interior de la cámara, dentro de la cual circula una corriente de aire caliente, y que ésta transfiere el calor necesario para evaporar el agua contenida en las gotas de leche, en tanto que las partículas de leche desecadas van al fondo del equipo.

Así mismo, se indicó que la leche en polvo, debido a su naturaleza, no resulta fácil de reconstituir posteriormente por parte del consumidor; razón por la cual, para facilitar esta reconstitución, en la planta de secado se lleva a cabo una última etapa: la aglomeración. Ésta consiste en hacer pasar las partículas más pequeñas del polvo que salen del secador a través de ciclones para ser devueltas a la cámara de secado, cerca del atomizador, y allí las gotas de humedad colisionan con las gotas de leche en polvo formando aglomerados de irregular forma, los cuales resultan menos pulverulentos y se dispersan mejor en medios líquidos, mejorando su manejo por parte del consumidor final.

En ese orden de ideas, reiteramos que la aglomeración de la leche en polvo es una etapa del proceso de pulverización de la misma, y que el producto obtenido corresponde a leche en polvo, debiendo ésta dar cumplimiento a las características organolépticas, fisicoquímicas y microbiológicas establecidas para el producto acorde a lo definido en el Decreto 616 de 2006.

⁵ “i) Cuál es el fundamento técnico y legal para afirmar que la Aglomeración no es un proceso diferente del de pulverización de leche líquida? ii) ¿Por qué razón afirma el Instituto que la aglomeración es una parte de la pulverización, si el fin de ambos procesos es completamente diferente?; iii) ¿Por qué razón afirma el Instituto que la Aglomeración es una parte de la Pulverización, si ambos procesos parten y requieren de materias primas absolutamente diferentes e incluso opuestas?; iv) ¿Por qué razón afirma el Instituto que la Aglomeración es una parte de la Pulverización, si ambos procesos tienen, respecto del tratamiento de humedades, objetivos y finalidades diferentes?; v) ¿Por qué razón afirma el Instituto que la aglomeración es una parte de la pulverización de leche inicialmente en estado líquido, si de hecho la aglomeración se puede realizar en pulverizados diferentes de la leche y que se encuentran en su estado natural en forma diferentes de la líquida tales como leches formuladas, harinas lacteadas, alimentos infantiles con base láctea, cacao, bases para sopas instantáneas, café, té instantáneo, etc.?; y vi) Sírvase aclarar en forma expresa si la afirmación referente a la no aplicación de las normas sanitarias como la Resolución 719 de 2015 y el decreto 616 de 2006, referentes a la producción de leche en polvo a la actividad industrial de aglomeración de leche pulverizada, significa que el producto mencionado puede fabricarse y comercializarse libremente sin necesidad de obtener un registro sanitario y en caso negativo se explicara”.

Adicional a lo anterior reiteramos lo descrito en el oficio 20202017183 de fecha 27/04/2020, donde se expuso que en Colombia de acuerdo a lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente, todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, acto administrativo que debe ser expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento con destino al consumo humano.

Con base en lo anterior la Resolución 719 de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública. El anexo Técnico de la Resolución en comento definió que los alimentos de origen lácteo incluidos en el grupo No. 1 debido a su naturaleza, composición fisicoquímica, valor nutricional, actividad acuosa y grupo de población a la cual van dirigidos deben ser clasificados como alimentos de alto riesgo en salud pública.

En consecuencia, los alimentos clasificados dentro del subnumeral 1.4 (leches en polvo, crema de leche en polvo y demás derivados o productos con adición de leche en polvo), son clasificados dentro de este grupo, razón por la cual para su fabricación, procesamiento, distribución, comercialización, importación y exportación deben contar con su respectivo Registro sanitario.

Finalmente, es pertinente aclarar que tanto la Resolución 719 de 2015 y el Decreto 616 de 2006 no contemplan el aglomerado de leche en polvo como un alimento o materia prima destinando para consumo humano, razón por la cual no resulta procedente el otorgamiento de Registro, Permiso o Notificación sanitaria para el mismo.

Por lo anterior, respetuosamente sugerimos tener en cuenta lo prescrito en el artículo 4° de la resolución 719 de 2015 y elevar su consulta ante la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, para que se haga un estudio de viabilidad técnica y científica de su consulta”.

Resulta evidente entonces que, el accionante pese a tener conocimiento de las respuestas emitidas a los derechos de petición que antecedieron al que ahora se analiza, decidió interponer otro derecho de petición de consulta sobre un aspecto frente al cual la entidad accionada ya se había pronunciado, prueba de ello es que las respuestas son casi idénticas y la proferida el 31 de agosto de 2020 remite a la emitida el 27 de abril de 2020.

Frente al escenario planteado, es preciso mencionar que la Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición, prescribe en su artículo 19 que respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores -tal como sucedió en el sub examine con el No. 20202028077 del 31 de agosto del 2020- salvo que se trate de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane, supuesto de hecho que no corresponde al acreditado en el presente caso.

Conforme lo anterior, la petición elevada por el actor el 19 de junio de 2020, es de aquellas que se consideran reiterativas, en tanto, como se señaló en párrafos precedentes, la consulta relacionada con el proceso de aglomeración y pulverización de la leche ya había sido objeto de pronunciamiento por la entidad accionada, situación que era plenamente conocida por el accionante antes de radicar la petición.

En este punto resulta pertinente precisarle al accionante que la Corte Constitucional ha diferenciado entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido, por ejemplo, en sentencia C – 510 de 2004, precisó:

“El derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él, en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”.

Y en sentencia T – 867 de 2013, indicó:

“Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario”.

De acuerdo con los antecedentes transcritos, resulta claro que el Despacho sólo debe limitarse a que la entidad accionada dé cumplimiento a los requisitos legales y jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición, y no debe interferir en el sentido de la respuesta que ésta emita, pues por el hecho de que la entidad no acceda a lo pretendido por el accionante, no significa que se encuentre vulnerada esta garantía constitucional.

Así las cosas, el Despacho negará el amparo invocado por vía de tutela, en tanto, lo solicitado por el señor Jesús Rosero Pantoja, ya había sido objeto de pronunciamiento por la entidad accionada, aunado al hecho que la petición del 19 de junio de 2020 fue

debidamente contestada y puesta en conocimiento del peticionario pese a que la entidad accionada no se encontraba en la obligación de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

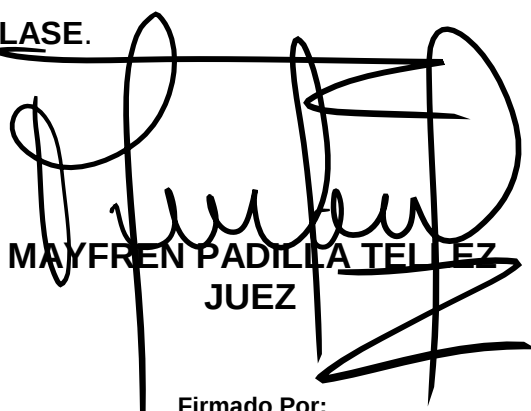
RESUELVE:

PRIMERO: DENÍEGASE la acción de tutela promovida por el señor **Jesús Rigoberto Rosero Pantoja**, contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae153b06e7a9eacf55e1db5fc9d768021d1b0d7b1bb0ec593bc89106bb28fd**
Documento generado en 10/09/2020 02:08:48 p.m.